



Floridablanca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00043
ACCIONANTE: DINA MARGARITA MARÍA BERMÚDEZ ORTIZ
ACCIONADO: SURA EPS y COLSUBSIDIO
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora DINA MARGARITA MARÍA BERMÚDEZ ORTIZ contra SURA EPS y COLSUBSIDIO, trámite al que se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante quien se encuentra afiliada al Régimen Contributivo en Salud en calidad de cotizante por medio SURA EPS; expuso que el 3 de marzo de 2023 el galeno tratante le prescribió el medicamento denominado Carboximetilcelulosa sódica 5mg/1 ml en cantidad de tres frascos, para ser aplicado en sus ojos por tres meses, en razón a ello, remitió la orden médica a la EPS para su autorización y, en efecto, el 8 de marzo de la presente anualidad le informaron que fue autorizado y que la respectiva entrega se efectuaría en Colsubsidio de Bucaramanga, no obstante, dos días después, cuando un familiar se acercó en su nombre a reclamar el insumo, le indicaron que el medicamento sería remitido al inmueble de la accionante, puesto que no estaba disponible en el momento.

Pese a lo anterior, aun no arriba el medicamento a su lugar de residencia, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se efectuó la entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de Sura EPS, Colsubsidio y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", quienes contestaron lo siguiente:

2.1 El Representante Legal Judicial de Sura EPS, expuso que la paciente se encuentra afiliada como cotizante rango A, así mismo adujo que presentaba diagnóstico de cuadro



agudo de trastorno en el ojo, por lo que el especialista en oftalmología ordenó el medicamento Carboximetilcelulosa Sódica por tres meses. En ese orden, se autorizó el suministro y, en efecto, el 25 de marzo de 2023 la farmacia Colsubsidio efectuó la entrega, por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

2.2 La abogada especial de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, expuso que, el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social se materializa por conducto de una Sociedad privada comercial, autónoma e independientes de Colsubsidio, cuya naturaleza corresponde a la de una EPS, dichas entidades tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema y cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios, en virtud de una relación contractual.

De otra parte, señaló que el medicamento Carboximetilcelulosa Sódica fue entregado según se evidencia en el sistema de información SAP, por lo que, la problemática de la acción constitucional, en la actualidad se encuentra superada.

2.3 Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, señaló que la responsabilidad recae en la EPS pues su función es la prestación de los servicios de salud, lo que permite inferir que frente a la Administradora existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- El 31 de marzo de 2023, según constancia secretarial, se efectuó comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó que, en efecto, el 25 de marzo pasado recibió en su domicilio (1) frasco del medicamento ordenado, sin embargo, la entrega no fue total como lo dispuso el galeno tratante, toda vez que la orden consistió en tres frascos del medicamento Carboximetilcelulosa Sódica, situación que le genera preocupación, teniendo en cuenta que el próximo mes estará en la misma situación por la no entrega del insumo.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.



5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, SURA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Dina Margarita Bermúdez Ortiz, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7. De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si SURA EPS vulneró el derecho a la salud de la señora Dina Margarita María Bermúdez Ortiz al no materializar la entrega total del medicamento Carboximetilcelulosa sódica 5mg/1 ml en cantidad de tres frascos prescrito por el médico tratante el 3 de marzo de 2023.

La **respuesta al problema jurídico** deviene afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado, sin que pueda anteponerse que el trámite administrativo por encima de la garantía en mención.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

¹ Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.



Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.1.2 La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, veamos un concepto:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”³

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Está acreditado que Dina Margarita María Bermúdez Ortiz se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante a través de SURA EPS;
- ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta, el 3 de marzo de 2023, el especialista en Oftalmología le ordenó a la accionante el medicamento Carboximetilcelulosa sódica 5mg/1ml – tres frascos – la cual debe ser aplicado en ambos ojos cada 8 horas por tres meses;
- iii) Se evidenció en lo adjuntado por Sura EPS y Colsubsidio que el 25 de marzo de la presente anualidad se efectuó la entrega de (1) frasco de Carboximetilcelulosa Sódica;

² Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-021 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



iv) El 31 de marzo de 2023, según constancia secretarial, se efectuó comunicación telefónica con la accionante, quien corroboró lo anterior, pero insistió en que la orden consistió en la entrega de tres frascos del medicamento Carboximetilcelulosa Sódica.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1 Es claro que la tardanza en la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante afecta de forma negativa el derecho a la salud de la accionante, en razón a la patología que afronta.

8.2. No existe incertidumbre en que existe una afectación a la salud puesto que el especialista en oftalmología ordenó la entrega de tres frascos del medicamento Carboximetilcelulosa Sódica, lo cual vislumbra como necesario una pronta atención a su salud, en aras de garantizar una vida en condiciones dignas y, pese a ello, no se ha materializado la entrega de la totalidad del insumo médico ordenado por el galeno, sin considerar que el paso del tiempo agrava la situación de salud y el estado de aparente normalidad se torna crítico.

8.3. Inexcusable resulta la actitud asumida por la EPS, pues es una obligación de la entidad prestar los servicios de salud que requiera la afiliada, máxime si no se evidencia que se encuentren por fuera del POS hoy Plan de beneficios en Salud, a lo que se suma que no media explicación alguna que la totalidad de los medicamentos no hayan sido entregados, pues ni siquiera ante la presentación de la acción constitucional y conociendo la situación bajo estudio, se salvaguardó la condición de salud de la demandante, por lo que la desidia es indiscutible, peor aún, su respuesta se concreta la configuración de un hecho superado, desconociendo indudablemente la orden del especialista, cual es, TRES frascos del medicamento mencionado.

En efecto, según comunicación con la interesada, efectivamente se surtió la entrega de (1) frasco del medicamento y, no le manifestaron la fecha en la cual sería entregado los (dos) insumos restantes.

8.4 Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS accionada que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión - si aún no lo ha hecho – materialice la entrega del medicamento Carboximetilcelulosa Sódica 5mg/1ml, en cantidad de dos frascos – pues son



los que restan para cumplir con la orden médica -, la cual debe ser aplicado en ambos ojos cada 8 horas por tres meses, conforme lo dispuso el médico especialista.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora DINA MARGARITA MARÍA BERMÚDEZ ORTIZ identificada con la cédula d ciudadanía número 1.098.765.918, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de SURA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia – si aún no lo ha hecho -, materialice la entrega total del siguiente medicamento Carboximetilcelulosa Sódica 5mg/1ml, en cantidad de dos frascos – pues son los que restan para cumplir con la orden médica -, la cual debe ser aplicado en ambos ojos cada 8 horas por tres meses, conforme lo dispuso el médico especialista. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA